



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda fue subsanada en oportunidad y en debida forma. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 04 de febrero del año 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0098

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: MARTHA SUSANA VACA RUIZ
DEMANDADO: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00186-00

Buga - Valle, cuatro (04) de febrero de dos mil ventiuño (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARTHA SUSANA VACA RUIZ contra URGENCIAS MÉDICAS S.A.S., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

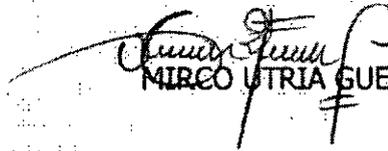


TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. **017** de hoy se
notifica a las partes este auto.

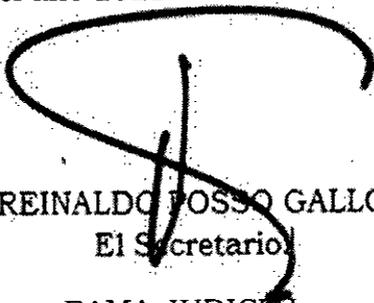
Fecha: **05/febrero/2021**


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la codemandada LUZ ELENA RIOS SAENZ presento escrito de contestación, no ocurriendo así con los demás codemandados. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 04 de febrero del año 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: RICARDO ANSELMO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ARA LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00225-00

Buga-Valle, cuatro (04) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que el escrito de respuesta radicado por la codemandada, LUZ ELENA RIOS SAENZ, se encuentra dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

La mencionada codemandada presentó excepciones previas, a las que denominó como ineptitud de la demanda e indebida acumulación de pretensiones, así las cosas, de las citadas excepciones se dará traslado a la parte demandante para que se pronuncie si a bien lo tiene dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Por otra parte, los codemandados sociedad ARA LTDA, y las personas naturales CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ, JOSE ALFREDO RIOS AZCARATE Y NORA LUCIA RIOS SAENZ fueron notificados en la fecha del 02 de octubre del año 2020, conforme los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, sin que ninguno de ellos emitiera pronunciamiento alguno respecto a los hechos de la demanda, en consecuencia se tendrá por no contestada la misma.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida



por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por CONTESTADA en legal forma la demanda, solo respecto a la codemandada LUZ ELENA RIOS SAENZ.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de codemandados sociedad ARA LTDA, y las personas naturales CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ, JOSE ALFREDO RIOS AZCARATE Y NORA LUCIA RIOS SAENZ . Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

TERCERO: DAR TRASLADO a la parte actora de las excepciones previas propuestas por la codemandada LUZ ELENA RIOS SAENZ. CONCEDER al demandante el término de tres (03) días para que se pronuncie, si a bien lo tiene.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **02:00 pm del 07 de julio de 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

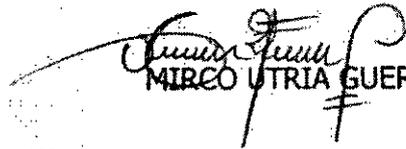
QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. LESTER HERNAN RINCON identificado con C.C No 16.775.556 y T.P No 75.146 del C.S.J., para actuar como apoderado de la codemandada LUZ HELENA RIOS SAENZ conforme los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes este auto.

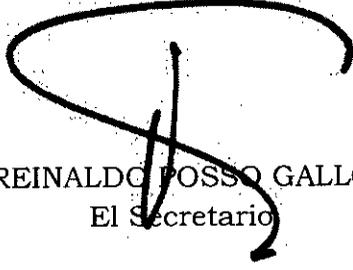
Fecha:
05/Febrero/2021


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Se deja constancia que entre el 19 de diciembre del año 2020 y el 11 de enero del año 2021, no corrieron términos en razón a la vacancia judicial. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 04 de febrero de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0093

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA NELLY ARBOLEDA ARBELAEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00083-00

Buga - Valle, cuatro (04) de febrero de dos mil ventiuono (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020 como lo dispuesto en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos:

1. *El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Negrilla y subraya del Despacho.

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a los codemandados tal como lo indica el citado Decreto legislativo 806 del año 2020, para subsanar la



presente falencia, deberá enviar a los codemandados la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.891.781 y portador de la tarjeta profesional No. 268.483 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

El Juez,

MOTTA


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05/Febrero/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Se deja constancia que entre el 19 de diciembre del año 2020 y el 11 de enero del año 2021, no corrieron términos en razón a la vacancia judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 04 de febrero de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0094

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA VARGAS DARAVIÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00233-00

Buga - Valle, cuatro (04) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020 como lo dispuesto en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos:

1. *El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

Negrilla y subraya del Despacho.

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a los codemandados tal como lo indica el citado Decreto legislativo 806 del año 2020, para subsanar la



presente falencia, deberá enviar a los codemandados la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

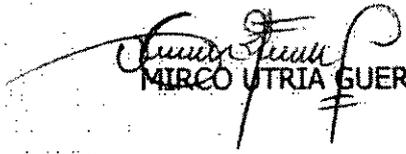
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.891.781 y portador de la tarjeta profesional No. 268.483 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
05/Febrero/2021


REINALDO OSORIO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 04 de febrero de 2021

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0095

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JENNIFER CASTAÑEDA TOFIÑO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00148-00

Buga - Valle, cuatro (04) de febrero de dos mil ventiuño (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., situación que no permite continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. Señala el artículo 6º del C.P.T. y la S.S. *“que Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.*

En el presente caso, constata el Juzgado que el actor pretende traer a juicio al MUNICIPIO DE BUGA, sin que se acredite al plenario que ante el mencionado ente territorial se haya presentado y agotado la reclamación administrativa. Situación que deberá ser subsanada por la parte actora.

En observación que guarda estrecha relación con lo indicado, **es preciso resaltar y es objeto de reparo** señalar que la demandante dirige la demanda contra la alcaldía municipal de Guadalajara de Buga, ente que al ser una dependencia del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, no tiene capacidad para ser parte en este asunto, situación que si se predica es respecto al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, por lo cual, **el actor deberá subsanar demanda y poder en los términos anotados.**

De otro lado, se constata al plenario que el actor señala en el hecho 6 que *“El Hospital “Divino Niño” nació a la vida jurídica mediante acuerdo municipal 024 del 27 de noviembre de 1.995 con patrimonio autónomo y adscrito a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA”.* Situación que con lo antes señalado, obliga a que las pretensiones sean enunciadas de forma completa, precisa y clara, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y la S.S., que consagra *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.* En ese orden deberá ser aclarada la pretensión 1 y 2.

Del mismo modo, conforme a la norma antes indicada, deberá determinarse de modo preciso en este ítem de la demanda, **cada una de las prestaciones reclamadas, su cuantía y el periodo a que corresponda.** Lo anterior con el objeto de que al momento



de contestar la demanda el demandado pueda emitir "Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones" tal como lo consagra el art. 31 Núm. 2 del CPT y la S.S.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que una vez se encuentre debidamente subsanada la demanda, como se advirtió junto con los demás anexos requeridos (**reclamación administrativa**), deberá remitir la demanda por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por las cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías – Inc. 2, parágrafo del artículo 1º del Dec. 806 de 2020), y **allegar la correspondiente constancia de su envío** y prueba que la misma se realizó en sitio de dominio de la demandados, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, a los demandados por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

En virtud de cual, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**.

Se reconocerá personería al abogado Luis Felipe Aguilar Arias para que represente a la parte actora.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

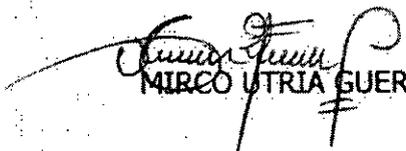
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS identificado con cedula d ciudadanía 14.891.781 y T. P. No. 268.483 del C. S. J. para actuar en este asunto en representación de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 017 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **05/FEBRERO/2021**


RENALEJO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 04 de febrero de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0096

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA LONDOÑO BETANCOURT
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00150-00

Buga - Valle, cuatro (04) de febrero de dos mil ventiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., situación que no permite continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. Señala el artículo 6º del C.P.T. y la S.S. *“que Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.*

En el presente caso, constata el Juzgado que el actor pretende traer a juicio al MUNICIPIO DE BUGA, sin que se acredite al plenario que ante el mencionado ente territorial se haya presentado y agotado la reclamación administrativa. Situación que deberá ser subsanada por la parte actora.

En observación que guarda estrecha relación con lo indicado, **es preciso resaltar y es objeto de reparo** señalar que la demandante dirige la demanda contra la alcaldía municipal de Guadalajara de Buga, ente que al ser una dependencia del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, no tiene capacidad para ser parte en este asunto, situación que si se predica es respecto al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, por lo cual, **el actor deberá subsanar demanda y poder en los términos anotados.**

De otro lado, se constata al plenario que el actor señala en el hecho 6 que *“El Hospital “Divino Niño” nació a la vida jurídica mediante acuerdo municipal 024 del 27 de noviembre de 1.995 con patrimonio autónomo y adscrito a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA”.* Situación que con lo antes señalado, obliga a que las pretensiones sean enunciadas de forma completa, precisa y clara, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y la S.S., que consagra *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.* En ese orden deberá ser aclarada la pretensión 1 y 2.

Del mismo modo, conforme a la norma antes indicada, deberá determinarse de modo preciso en este ítem de la demanda, **cada una de las prestaciones reclamadas, su**



cuantía y el periodo a que corresponda. Lo anterior con el objeto de que al momento de contestar la demanda el demandado pueda emitir "Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones" tal como lo consagra el art. 31 Núm. 2 del CPT y la S.S.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que una vez se encuentre debidamente subsanada la demanda, como se advirtió junto con los demás anexos requeridos (**reclamación administrativa**), deberá remitir la demanda por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por las cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías – Inc. 2, parágrafo del artículo 1º del Dec. 806 de 2020), y **allegar la correspondiente constancia de su envío** y prueba que la misma se realizó en sitio de dominio de la demandados, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, a los demandados por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

En virtud de cual, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**.

Se reconocerá personería al abogado Luis Felipe Aguilar Arias para que represente a la parte actora.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con cedula d ciudadanía 14.891.781 y T. P. No. 268.483 del C. S. J. para actuar en este asunto en representación de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05/FEBRERO/2021**


RENALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 04 de febrero de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0099

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)

DEMANDANTE: JOSE DIOMEDES BARBOSA AGUILAR

DEMANDADOS: GRASAS S.A.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00153-00

Buga - Valle, cuatro (04) de febrero de dos mil ventiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos tanto, en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., como en lo pertinente del decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., cuyo trámite para su práctica, se sujetará a lo establecido en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría de Juzgado enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que ***“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”***.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***.

Se reconocerá personería a la abogada YASMIN TASCÓN OSPINA, para representar en este asunto al demandante, según poder especial que acompaña la demanda.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el demandante JOSE DIOMEDES BARBOSA AGUILAR contra la sociedad GRASAS S.A., e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a la parte demandada conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

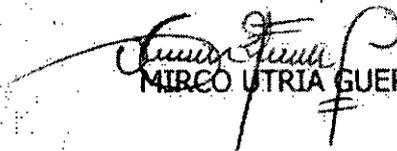
TERCERO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a la demandada, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada, Doctora YASMIN TASCÓN OSPINA identificada con cedula de ciudadanía número 29.784.937 y la tarjeta profesional número 65.532 del C. S. J., para actuar en este asunto en representación de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05/FEBRERO/2021


RENALDY POSSO GALLO
El Secretario